



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA Nro. 31 DE ÚNICA INSTANCIA

Radicado Nro. 76-001-31-21-003-2017-00087-00

Santiago de Cali – Valle del Cauca, mayo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<i>Referencia:</i>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras. Ley 1448 de 2011.
<i>Solicitantes:</i>	LUZ MERY AGUDELO CC. No. 29.291.212
<i>Predio:</i>	“La Ramada” ubicado en la vereda La Secreta, Corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas presentada por la señora **LUZ MERY AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.291.212 y núcleo familiar conformado por **ODENCE BASTIDAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.505.319 y la menor nieta de la solicitante **DANIELA LÓPEZ MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.595.502, a través de abogada adscrito a la la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero - UAEGRTD.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

III. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DEL CASO

1.1. Fundamentos fácticos

Describe la apoderada en su solicitud que el fundo solicitado en restitución se ubica en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Tuluá, corregimiento Puerto Frazadas, vereda La Secreta, que se localiza en un predio de mayor extensión denominado “La Secreta”, el cual se identifica con MI. No. 384-1643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, fue adquirido en una extensión de “*dos (2) ectareas (sic)*” por compraventa efectuada el 22 de agosto de 1991 por la solicitante **LUZ MERY AGUDELO** y el señor **JAIME OSPINA TORRES** al señor DARÍO OCAMPO TANGARIFE, mediante documento privado.

Posteriormente al culminarse la relación entre la solicitante y el señor OSPINA TORRES, éstos celebraron el 22 de julio de 1993 contrato privado de promesa de compraventa a favor de ella cuyo objeto fue el 50% de un lote de terreno con una medida superficial de 1 hectárea y $\frac{3}{4}$ aproximadamente, sin embargo, posteriormente, también mediante documento privado de compraventa le hizo entrega de una porción de dicho terreno al señor ALDEMAR CORREA el 21 de noviembre de 1997.

La solicitante **LUZ MERY AGUDELO** a partir del anterior momento vivió en el casco urbano del corregimiento de Puerto Frazadas en compañía de su compañero sentimental, el señor ODENCE BASTIDAS, visitando regularmente el predio para verificar el estado de sus cultivos. Dichas actividades las realizó hasta el segundo semestre del año 1999 cuando resultó desplazada de ese corregimiento por la llagada del Bloque Calima de las Autodefensa Unidas de Colombia, retornando a dicho lugar en el año 2000 luego de pasar múltiples problemas económicos y de convivencia y estableciéndose en la casa de habitación que tenía su compañero en el casco urbano del corregimiento y visitando esporádicamente el inmueble, cuidando que no existan actos de perturbación de terceros sobre su posesión y realizando limpieza del terreno. En la actualidad la heredad se encuentra en total estado de abandono.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1.2. Síntesis de las pretensiones.

Declarar que la señora **LUZ MARY AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.291.212 y su compañero permanente **ODENCE BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.505.319 son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en relación al predio rural “La Ramada” con un área de 1 Has 1.092 m² ubicado en la vereda La Secreta, corregimiento Puerto Frazadas en el municipio de Tuluá del departamento del Valle del Cauca, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia ordenar la restitución jurídica y material del mismo a favor de los solicitantes, declarando además la prescripción adquisitiva de dominio y ordenando su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Adicionalmente, se impartan las órdenes de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

1.3. Trámite judicial de la solicitud.

El día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue presentada la solicitud ante la oficina de reparto correspondiendo a este Despacho Judicial para su conocimiento y siendo recibida el día primero (01) de diciembre del mismo año.

Mediante auto interlocutorio Nro. 470 del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue admitida la solicitud¹, procediendo a dar las ordenes contenidas en el artículo 86 y 87 de la Ley 1448/2011 y demás que se consideraron necesarias para el cabal desarrollo de la solicitud.

Siguiendo el trámite procesal, se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado un oportuno cumplimiento a las órdenes proferidas mediante los autos emitidos por el Juzgado. Posteriormente, mediante auto interlocutorio Nro. 236 de abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)² se decretó la práctica de pruebas e inspección judicial al fondo deprecado.

¹ Folio 53 Cuaderno de trámite 1

² Folio 247 Cuaderno de trámite 1



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Los interrogatorios y testimonios que se llevaron a cabo fueron los siguientes:

- **LUZ MERY AGUDELO:** manifestó entre otras cosas, que se vinculó al predio “La Ramada” por compraventa privada que hiciera con el señor Darío Ocampo, cultivando en él café, plátano, yuca y otros, sin que hasta la fecha se le haya materializado la escritura de venta. Respecto a la situación de orden público manifestó que para el momento en que adquirió el pueblo era soportable, sin embargo en el año 1990 se puso pésima y tuvo que desplazarse en el mes de septiembre por cuanto las autodefensas comunicaron que debía desocuparse la zona y por eso todas las personas fueron saliendo del sector, aclarando que para el momento del desplazamiento vivía con su actual compañero permanente, el señor ODENCE BASTIDAS y su nieta DANIELA LOPEZ MUÑOZ, regresando a la zona un año después, ocurriendo actos de violencia en el sector pero no teniendo ya la posibilidad de marcharse de nuevo. Manifestó que no ha cancelado impuestos como quiera que no cuenta con una escritura del predio. Que no tiene deudas con entidades financieras y que ha recibido durante este tiempo algunas ayudas por parte del Estado. Respecto a la posibilidad de retornar al predio manifestó que no tienen problema alguno con regresar pues actualmente la situación de orden público está bien.

Por otro lado, indicó que dio al señor ALDEMAR CORREA como pago por la administración del predio mientras estuvo fuera de allí, una porción de tierra que fue “desgajada” del mismo, sin recordar su extensión.

De igual forma manifestó que al llegar al predio realizó la siembra de varios productos, hizo la casa que actualmente allí está y el encerramiento antiguo que se avizora en la diligencia, pues la parte nueva la realizó el propietario de un predio colindante.

Afirmó que en la actualidad nadie habita el predio y que solo tiene unas abejas porque ella ha realizado curso de apicultura y no ha contado con los medios para volver a sembrar su tierra.

- **DARIO OCAMPO TANGARIFE:** Indica entre otras cosas que conoce a la señora LUZ MERY AGUDELO desde hace aproximadamente 15 años, que no recuerda hace cuánto le vendió el predio compuesto de dos hectáreas, pero la reconoce como la dueña del mismo, pues siempre en toda las actuaciones lo ha manifestado toda vez que ella le pagó y no tienen problemas al respecto. Adicionalmente manifestó que las personas del sector en el año de 1999 tuvieron que abandonar la zona y que la situación de orden público actual es buena. Aclaró también que al venderle el predio



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

a la señora LUZ MERY no había nada en el mismo, solo pasto y “rastrojo” y que fue ella quien realizó la casa y tenía en él cultivos de yuca, plátano, maíz y frijol. Aclaró que no ha conocido a ninguna persona que reclame el predio, solo la señora LUZ MERY y que no se realizó la escritura pública de compraventa por que no tuvieron el ánimo de hacerlo y porque el INCORA intervino el predio y expropió y no pudo hacer nada. Finalmente señaló que la servidumbre de paso no tiene conocimiento a quien pertenece la parte del predio en la cual se encuentra.

- **TIRSO CALLE:** manifestó conocer a la señora LUZ MERY AGUDELO hace aproximadamente 30 años, reconociéndola como dueña del predio reclamado desde que la distingue y que allí cultivaba café, plátano y yuca. Adujo igualmente que la solicitante salió del predio cuando todos se desplazaron por la violencia en el año de 1999, aclarando también que en la actualidad el orden público se encuentra bien. Seguidamente afirmó que la señora LUZ MERY le compró el predio al señor DARÍO OCAMPO y que ninguna otra persona ha reclamado el predio.
- **ELVIA NORVY BETANCOURTH:** Señala que conoce a la señora LUZ MERY AGUDELO hace más de 20 años, reconociéndola como dueña por cuando le compró el predio a DARÍO OCAMPO. Añadió que aquella salió del predio desplazada por la violencia de los paramilitares junto con las personas de la vereda, encontrándose actualmente calmada la situación de orden público. Además manifestó que la señora LUZ MERY sembró al principio plátano y yuca pero en la actualidad el predio se encuentra solo, realizándose únicamente actividades de apicultura por la solicitante. Afirmó también que ninguna persona diferente ha reclamado el predio. Finalmente adujo que la señora LUZ MERY vive con el señor ODENCE BASTIDAS, quien tiene un delicado estado de salud, desconociendo cómo subsisten económicamente.

1.4. Intervención de entidades.

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA informó que el predio “La Ramada” no se encuentra traslapado con la cartografía vigente del SINAP³.

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** allegó escrito mediante el cual informa que sobre el predio “La Ramada” no se encuentra ubicado ningún

³ Folio 80 cuaderno de trámite 1



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012, las cuales se dividen en áreas asignadas, áreas disponibles y áreas reservadas, es decir que sobre sus coordenadas no se adelantan actividades de industria⁴.

La **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ** informó que, en lo que respecta al estado en que se encuentra el predio denominado “La Ramada” e identificado con cédula catastral No. 000200050193000, ubicado en el corregimiento de puerto frazadas sobre el predio de mayor extensión “La Secreta” y con matrícula inmobiliaria 384-1643 tiene acreencias por los años 2016, 2017 y 2018 y sobre el mismo no adelanta ningún proceso en la jurisdicción coactiva ni algún otro⁵.

La **DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** informó que las coordenadas correspondientes al predio “La Ramada” no se ubican en áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales⁶.

El **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** solicitó la subsanación de ciertas inconsistencias presentadas en la georreferenciación realizada por la URT, empero, esta última a través de su topógrafo aclaró en diligencia de inspección judicial lo pertinente sobre el informe técnico de georreferenciación del predio “La Ramada” que fuera realizado.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ** allegó escrito mediante el cual conceptúa con relación que el predio solicitado, el cual se localiza en el corregimiento de Puerto Frazadas, está enmarcado en el uso de suelo de conservación, manejo de cuencas, con cobertura de Bosque denso alto de tierra firme y de clase Bosque Natural en un 46,5%, uso para ganadería extensiva, de cobertura herbazal denso de tierra firme y de clase vegetación de páramo en un 31% y sin uso cobertura de vegetación secundaria o en transición de clase rastrojo en un 22,5%⁷. Además de ello, certificó que de acuerdo al POT el predio “**La Secreta**” se encuentra en zona de amenaza media por evento de deslizamiento⁸.

⁴ Folio 101 y 102 cuaderno de trámite 1

⁵ Folio 109 cuaderno de trámite 1

⁶ Folio 111 y 112 cuaderno de trámite 1

⁷ Folio 136 vto. cuaderno de trámite 1

⁸ Folio 136 cuaderno de trámite 1



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** allegó informe de visita al predio “La Ramada” mediante el cual se estableció que en el predio se encuentra entre bosque natural secundario heterogéneo y bosque natural en formación (rastros altos y bajos), los que deben ser protegidos para cumplir con la función reguladora y potenciar los servicios ecosistémicos⁹.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** informó que el predio “La Ramada” no presenta superposición con Títulos Mineros Vigentes, solicitudes de Contrato de Concesión Vigentes, ni solicitudes de Legalización Vigentes.¹⁰

El **SECRETARIO DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA** manifestó que una vez visitado el predio por un equipo interdisciplinario pudo constatar que no se evidencian afectaciones de dominio, no está habitado ni en proceso de explotación agrícola, tampoco se evidencian afectaciones de tipo natural como deslizamientos o amenazas por inundación, discurren en la parte baja una quebrada que presenta su zona de protección consolidada, se ven áreas adecuadas para el cultivo o pastoreo y que la casa cuenta con energía y agua del acueducto veredal¹¹.

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ** allegó copia del folio de matrícula Nro. 384-1643 donde consta la inscripción del presente trámite, así como la solicitud de pertenencia en anotaciones Nro. 37, 38 y 39.¹²

1.5. Pronunciamiento del señor DARIO OCAMPO TANGARIFE

El señor **DARÍO OCAMPO TANGARIFE** en escrito allegado de manera tempestiva vía correo electrónico informa que se da por enterado del contenido del auto admisorio y manifiesta a su vez que reconoce la posesión de la señora LUZ MERY AGUDELO respecto del predio LA RAMADA con una extensión de 1 hectárea con 1092 metros cuadrados dentro del predio de mayor extensión denominado “La Secreta” por ser cierto que ella y él celebraron un contrato de compraventa por dicho terreno¹³.

⁹ Folios 160 a 164 cuaderno de trámite 1

¹⁰ Folio 168 cuaderno de trámite 1

¹¹ Folios 186 y 187 cuaderno de trámite 1

¹² Folios 236 a 240 cuaderno de trámite 1

¹³ Folio 133 cuaderno de trámite 1.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1.6 Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

El Procurador en su escrito realiza un relato de los antecedentes de enmarcan la presente solicitud; seguidamente se refiere a los fundamentos de hecho, fundamentos jurídicos, del procedimiento, de la competencia, la relación jurídica de los solicitantes con el fundo deprecado y la situación de violencia y condición de víctimas para solicitar que sean beneficiarios del proceso de restitución de tierras dentro de los establecido en la Ley 1448 de 2011, conceptuando que debe accederse a la restitución por confluir los presupuestos de la acción restitutoria a favor de la solicitante, disponiendo que la misma sea con la entrega material del predio y todos los componentes de la reparación integral. Así mismo solicita reconocer los actos de señor y dueño de la solicitante y acceder a declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble¹⁴.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de la solicitante conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011, puntualmente si es víctima de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 *ejusdem*, si tiene relación jurídica con las tierras reclamadas y si sufrió desplazamiento en los términos de los artículos 74 y 77 de la ley citada.

Adicionalmente deberá determinarse si la señora LUZ MARY AGUDELO, en la calidad de poseedora que dice tener ha adquirido por vía de la prescripción extraordinaria la franja de terreno referenciada equivalente a 1,2894 Ha, la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “La Secreta” de propiedad del señor Darío Ocampo Tangarife, conforme lo solicitó el representante judicial de la solicitante.

¹⁴ Folios 267 a 274 cuaderno de trámite 1.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2. Competencia:

Según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juez tiene la aptitud legal para conocer y decidir el presente asunto.

3. Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 que hace referencia a los titulares de la restitución y lo manifestado por el apoderado en el escrito de solicitud, se tiene que la señora **LUZ MERY AGUDELO** solicita el predio “**La Ramada**” en calidad de POSEEDORA del fundo deprecado.

4. Marco Jurídico.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, y como consecuencia de ese reconocimiento está el restablecimiento de los mismos a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas¹⁵.

La citada ley se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas...En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un*

¹⁵ Art. 1 Ley 1448 de 2011



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.*¹⁶

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”*; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”*.

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”*... *“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”*...¹⁷.

¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

¹⁷ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: “1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)*2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*”

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: “...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”

Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

La titularidad de la acción de restitución está dada, según el artículo 75 ibídem: *“...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO: LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 consigna el principio de enfoque diferencial el cual: *“... reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque...El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado...Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales...Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes...”*



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Es claro que dentro del conflicto armado que vive el país, si bien la población civil en general es vulnerable frente a los actores del conflicto, también es cierto que existen particularmente poblaciones que se encuentran en una situación más desfavorable frente a los hechos de violencia, lo cual hizo necesarias que se tomaran medidas especiales con ellas.

En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento¹⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo claro que la mujer dentro del conflicto se encuentra más vulnerable al ser objeto de agresiones y discriminación por razones

¹⁸ Auto 092 de 2008, Corte Constitucional



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad, el Estado ha procurado crear mecanismos que permitan una protección especial para ellas, los cuales ha regulado a través de la Ley 731 de 2002 (*Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*), la Ley 975 de 2005 (*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios* art. 41) la Ley 1257 de 2008 (*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*), así como los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 y 237 de 2008. De igual manera la ley 1448 de 2011 en los artículos 114 a 118 consagró normas especiales para las mujeres en los procesos de restitución.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

La prescripción es un modo de adquirir el dominio sobre cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, según las voces del artículo 2512 del Código Civil. En lo que respecta a la prescripción adquisitiva el artículo 2518 de la misma normatividad indica que “*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...*”, es decir, que quien no tiene la propiedad, puede adquirirla por medio de la *usucapión*, pues es la posesión en su función prodigiosa de crear derecho que sale victoriosa sobre la negligencia, porque el titular pierde el derecho al paso que el poseedor lo adquiere.

Tal prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. En el caso que nos ocupa la solicitante alega en su favor la prescripción extraordinaria regulada por el artículo 2531 del Código Civil, según el cual, para adquirirse el dominio por esta vía no es necesario título alguno, se presume la buena fe del poseedor y este deberá probar que ha ejercido durante un mínimo de 10 años su dominio sobre el bien sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el paso de dicho lapso.

En consecuencia, deben entonces concurrir tres elementos básicos: i) la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble – el corpus -, elemento compuesto también por la intención subjetiva de tenerla para sí, esto es como



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

señor y dueño – el animus -; ii) que la cosa tenga carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el mencionado modo; y iii) que se posea durante el tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida. Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se posee y aquel que es objeto de la demanda.

Respecto del primer requisito tenemos que le corresponde al interesado probar que sobre el bien pretendido ha ejecutado actos positivos que revelen indubitablemente su señorío por el tiempo que la ley prevé. El segundo requisito, no es otra cosa, que el bien que se pretenda usucapir, no sea de uso público o esté consagrado como uno de aquellos bienes que por su estado o naturaleza, se tornen imprescriptibles. El tercer requisito hace alusión a que la posesión ejercida por el solicitante sea pública e ininterrumpida durante el lapso exigido por la ley, el cual para este caso son 10 años.

5. DEL CASO CONCRETO:

Para la prosperidad de la pretensión restitutoria y de pertenencia, deben quedar acreditados dentro del proceso lo siguientes presupuestos sustanciales: 5.1. Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado; 5.2. La individualización de los predios; y, 5.3. La relación jurídica del predio “**La Ramada**” con la solicitante y cumplimiento de los requisitos para declarar la pertenencia en favor de la solicitante.

5.1. Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

5.1.1. La violencia en el corregimiento de Puerto Frazadas

Según el estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, se tiene que el grupo paramilitar Bloque Calima de las Autodefensas hizo su primera aparición en el Valle del Cauca el treinta y uno (31) de Julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) en La Moralia, zona montañosa del municipio de Tuluá, a unos diez (10) kilómetros de la cabecera de Puerto Frazadas.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, el caso de Puerto Frazadas, resulta particular pues a pesar de no haberse registrado hechos de violencia armada directo de tipo masacre en su jurisdicción como en otros corregimientos del municipio de Tuluá, la situación de violencia generalizada en el entorno impactó de tal manera que muchos de sus pobladores, en busca de proteger sus derechos fundamentales, decidieron desplazarse y abandonar sus predios frente a la amenaza evidente que significaba la cercanía de los hechos de violencia, los combates entre las Farc y AUC y la posibilidad de incursión paramilitar en el corregimiento.

Fu así entonces como este temor se profundizó en los habitantes de Puerto Frazadas a medida que sucedían hechos en los territorios aledaños (La Moralia – Tuluá, Monteloro – Tuluá, Barragán – Tuluá, El Placer – Buga, Chorreras – Bugalagrande, San Rafael – Tuluá, La Marina – Tuluá, Altaflor – Tuluá, Cumbarco – Sevilla y Barragán - Tuluá).

De los hechos relacionados, ocho de ellos se presentaron durante el segundo semestre del año 1999, precisamente cuando se registraron los mayores índices del desplazamiento en el municipio, siendo también el periodo que se relaciona como momento del abandono de predios en la mayoría de solicitudes de restitución de tierras. Es en este contexto en que se debe comprender que pese a no registrarse hechos emblemáticos de violencia en la jurisdicción de Puerto Frazadas, en los alrededores sí se presentaron actuaciones violentas de tal magnitud que configuraron un escenario de violencia generalizada que obligó a las víctimas a desplazarse y a abandonar sus predios, máxime cuando sufrían constantes intimidaciones productos de los actos de barbarie provocados por esas agrupaciones paramilitares en la zona, a lo que se suma los mensajes enviados a la comunidad de Puerto Frazadas sobre los inminentes combates que se presentarían en la región y la orden de desplazamiento en su contra, so pena de ser considerados colaboradores o simpatizantes de los grupos insurgentes.

5.1.2. Hechos victimizantes predio “La Ramada”

Los hechos victimizantes tienen lugar para el segundo semestre del año 1999 cuando la señora LUZ MERY AGUDELO en compañía de su núcleo familiar resulta desplazada del corregimiento de Puerto Frazadas, con ocasión de la llegada a la región del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quedando la vereda vacía por haberse desplazado todas las personas que residían en el sector. Posteriormente en el año 2000 y luego de haber vivido unos meses en el municipio de Calima – Darién en viviendas de las hermanas de su



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

compañero permanente decidió retornar al corregimiento de Puerto Frazadas, a la casa de habitación de su compañero, visitando esporádicamente el inmueble, cuidando que no exista perturbación de terceros sobre su posesión y limpiando el mismo, pues personas que ella denomina “arrieros” utilizaron su inmueble para alimentar a sus caballos, lo que destruyó sus cultivos.

Es de anotar que el núcleo familiar de la solicitante LUZ MERY AGUDELO para la época del desplazamiento se encontraba conformado por ella, su compañero permanente ODENCE BASTIDAS y su nieta DANIELA LÓPEZ MUÑOZ.

Estos hechos se encuentran descritos de la misma manera en la etapa administrativa por la solicitante y que dio lugar a su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –según consta en la Resolución número RV 00763 del 30 de junio de 2017¹⁹–; lo cual se encuentra respaldado con la documentación que reposa en el expediente sobre los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y la época en que se desvincularon del predio, lo cual hace concluir que la solicitante fue VÍCTIMA en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrió de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndola a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en el año 1999, temporalidad que se encuentra dentro de la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

5.2 Individualización del predio “La Ramada”.

El fundo “**La Ramada**” se encuentra ubicado en el Corregimiento Puerto Frazadas, Vereda La Secreta, municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 1 hectárea con 2894 metros cuadrados²⁰, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**La Secreta**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-1643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con el número predial 768340002000000050193000000000.

¹⁹ Folio 5 a 23 del cuaderno de trámite 1.

²⁰ De conformidad con el último informe de georreferenciación que obra en el expediente, realizado por la URT y que obra a folios 198 a 203 del cuaderno de trámite 1.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

COORDENADAS DEL PREDIO “LA RAMADA”

Consecutivo	ID. Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
		Latitud	Longitud	Norte	Este
1	297565	4° 3' 40,602" N	75° 59' 36,102" W	941099,9999455	787220,5874873
2	297507	4° 3' 40,372" N	75° 59' 37,235" W	941093,0157835	787185,6120789
3	298516	4° 3' 38,890" N	75° 59' 38,886" W	941047,6121497	787134,5630891
4	297513	4° 3' 39,385" N	75° 59' 39,625" W	941062,8724846	787111,7786016
5	195025	4° 3' 38,574" N	75° 59' 40,686" W	941038,0075835	787078,9830260
6	298502	4° 3' 38,836" N	75° 59' 40,788" W	941046,0715752	787075,8369709
7	297548	4° 3' 39,184" N	75° 59' 41,302" W	941056,8022496	787060,0180396
8	298466A	4° 3' 39,828" N	75° 59' 41,215" W	941076,5940785	787062,7494760
9	298466B	4° 3' 40,787" N	75° 59' 41,201" W	941106,0625530	787063,2549522
10	298466C	4° 3' 41,434" N	75° 59' 40,740" W	941125,9328446	787077,5122111
11	298466D	4° 3' 42,158" N	75° 59' 40,308" W	941148,1440847	787090,9040136
12	298438	4° 3' 42,681" N	75° 59' 41,163" W	941164,2687369	787064,5465179
13	298801	4° 3' 42,520" N	75° 59' 41,246" W	941159,3275056	787061,9891707
14	298832	4° 3' 42,026" N	75° 59' 41,445" W	941144,1658482	787055,7923511
15	297591	4° 3' 41,457" N	75° 59' 41,704" W	941126,6895230	787047,7578551
16	298514	4° 3' 41,196" N	75° 59' 41,837" W	941118,6849159	787043,6292866
17	297539	4° 3' 40,697" N	75° 59' 42,028" W	941103,3722585	787037,7203821
18	297538	4° 3' 40,703" N	75° 59' 42,304" W	941103,5792472	787029,2068806
19	297572	4° 3' 41,762" N	75° 59' 42,488" W	941136,1362642	787023,5866865
20	298896	4° 3' 43,209" N	75° 59' 41,256" W	941180,5011641	787061,7319224
21	298892	4° 3' 42,928" N	75° 59' 41,198" W	941171,8621401	787063,4922867
22	297588	4° 3' 42,932" N	75° 59' 41,053" W	941171,9888535	787067,9548483
23	297547	4° 3' 42,853" N	75° 59' 41,088" W	941169,5471946	787066,8814534
24	297574	4° 3' 42,778" N	75° 59' 40,435" W	941167,1904545	787087,0135122
25	298456	4° 3' 42,649" N	75° 59' 40,010" W	941163,2050079	787100,1243103
26	297535	4° 3' 42,500" N	75° 59' 39,598" W	941158,5939941	787112,8301708
27	195075	4° 3' 42,068" N	75° 59' 38,932" W	941145,2732843	787133,3650676
28	297567	4° 3' 41,689" N	75° 59' 37,580" W	941133,5162314	787175,0739464
29	297508	4° 3' 41,422" N	75° 59' 36,365" W	941125,2300168	787212,5319231
		DATUM GEODÉSICO WGS 84		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

COLINDANCIAS DEL PREDIO “LA RAMADA”

Puntos	ID. Punto	Distancia en metros	Colindante	Tipo de Lindero	Revisión topológica	ID. Restitución
1	297565		CAÑADA LA MOLINA	NATURAL		
		35,67				
2	297507					
		68,32				
3	298516					
		27,42				
4	297513		TIRSO CALLE	LINDERO CON RASTROJO		
		41,16				
5	195025					
		8,66				
6	298502					
		19,12				
7	297548					
		19,98				
8	298466A					
		29,47				
9	298466B					
		24,46				
10	298466C					
		25,94				
11	298466D				CERCO CON ALAMBRE DE PÚA	
		30,90				
12	298438					
		5,56				
13	298801					
		16,38				
14	298832					
		19,23				
15	297591					
		9,01				

16	298514		JOSÉ FORERO & ELVIA BETANCOURT	CAMINO CON CERCO			
		16,41					
17	297539						
		8,52					
18	297538		DARÍO OCAMPO	CERCO CON ALAMBRE DE PÚA	OK	39081	
		33,04					
19	297572						
		27,62				OK	39081
20	298896		DARÍO OCAMPO	CERCO CON ALAMBRE DE PÚA	OK	39082	
		8,82					
21	298892						
		4,46					
22	297588		JAIR ORTIZ	PORTÓN			
		2,67					
23	297547				CERCO CON ALAMBRE DE PÚA		
		20,27					
24	297574						
		13,70					
25	298456						
		13,52					
26	297535						
		24,48					
27	195075						
		43,33					
28	297567						
		38,36					
29	297508			BARRANCA			
		26,48					
1	297565						



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

5.3 Relación jurídica de la solicitante con el predio “La Ramada” y acreditación de los requisitos para adquirir el mismo por prescripción

Sobre el predio “La Ramada” la solicitante LUZ MERY AGUDELO y el señor JAIME OSPINA TORRES, en calidad de compradores celebraron un contrato de promesa de compraventa con el señor DARIO OCAMPO TANGARIFE, el 22 de agosto del año 1991 en el que este último prometía venderles un lote de terreno de una extensión de dos hectáreas, el cual quedó delimitado en dicho documento²¹, ejerciendo desde ese momento actos de señora y dueña sobre dicha porción de terreno.

Posteriormente, el 21 de noviembre del año de 1997, la señora LUZ MERY AGUDELO celebró un contrato de “compraventa” con el señor ALDEMAR ACUÑA, el cual tuvo como objeto la enajenación de un lote de terreno debidamente alinderado en ese documento, reservándose aquella una franja de terreno de 2 metros de ancho por 66 metros de largo que servirá de servidumbre de tránsito para la vendedora como quiera que al segregar el predio vendido quedaba sin vía de acceso ni salida²², quedando en posesión entonces la solicitante de un área de 1,2894 ha, tal y como se pudo constatar con el levantamiento topográfico realizado por la URT visto a folios 198 a 203.

En este orden de ideas, resulta claro que la señora LUZ MERY AGUDELO en principio resulta estar vinculada al predio reclamado en restitución en calidad de POSEEDORA del mismo, sin embargo, como quiera que en la presente solicitud se acumuló la pretensión de pertenencia, se analizará lo pertinente para determinar si la misma tiene vocación de prosperidad.

En primer lugar encuentra el Juzgado que el bien inmueble reclamado en prescripción ostenta el carácter de privado como quiera que cuenta con antecedente registral en el que se advierte en la Anotación No. 001 del 29 de noviembre de 1946 la inscripción de la Resolución No. 1264 del 30 de octubre de 1946 por medio de la cual se adjudicó a un particular el predio de mayor extensión identificado con la M.I. No. 384-1643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá²³, confirmándose su naturaleza de particular como quiera que mediante Resolución No. 2593 del 16 de julio de 1998 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se resolvió “...declarar no extinguido el derecho de dominio privado sobre el predio rural denominado LA SECRETA, ubicado en la jurisdicción del municipio de TULUÁ, departamento del VALLE DEL CAUCA, propiedad del

²¹ Folio 89 cuaderno de pruebas específicas.

²² Folio 91 cuaderno de pruebas específicas.

²³ Folio 236 vto. cuaderno de trámite 1.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

señor DARIO OCAMPO TANGARIFE, e inscrito en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-0001643, con una extensión aproximada de 81 hectáreas...”²⁴.

Ahora bien, en lo que respecta a la posesión material ejercida por la solicitante LUZ MERY AGUDELO, es preciso indicar que aquella es definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. En el presente asunto aparece claramente probada la posesión material que ha ejercido la señora LUZ MERY sobre el predio que reclama mediante la prueba testimonial, documental y la inspección judicial.

Es que precisamente el señor DARIO OCAMPO TANGARIFE, propietario del predio de mayor extensión en su declaración afirmó sin dubitación alguna que realizó un negocio de compraventa con la solicitante que tuvo como objeto un lote de terreno de 2 hectáreas cuyo precio fue pagado, razón por la cual reconoce como dueña de dicho terreno a la señora LUZ MERY AGUDELO, pese a que nunca pudo elevarse a escritura pública dicha negociación, por diversas razones. Esta versión la sostuvo el antes referido al interior del proceso de restitución de tierras que él tramitara ante el Juzgado Primero de Restitución de Tierras, en el cual afirmó que le vendió de manera libre y espontánea a la aquí solicitante parte de su predio²⁵.

Adicionalmente el señor TIRSO CALLE y la señora ELVIA NORRY BETANCOURT manifestaron conocer a señora LUZ MERY hace más de 20 años, reconociéndola como la propietaria del predio “La Ramada”, aclarando que durante todo el tiempo que aquella lleva en posesión del mismo ninguna otra persona ha reclamado el predio y que ha sido ella quien antes de su desplazamiento lo explotaba agrícolamente a través del cultivo de plátano, yuca, café y otros, lo que además se refuerza con la prueba documental arrimada a la solicitud en la que se advierten la negociación privada que realizó aquella con el titular del derecho real de dominio de predio de mayor extensión.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los testigos son acordes en manifestar que la señora LUZ MERY AGUDELO ha ejercido su derecho de posesión de forma ininterrumpida, pacífica, quieta y tranquila, sin violencia ni clandestinidad,

²⁴ Folios 312 a 324 del cuaderno de pruebas específicas.

²⁵ Folio 337 del cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

nunca han conocido de otro propietario diferente a ella ni refirieron haber existido disputa alguna respecto del inmueble a usucapir.

Por otra parte, el informe de georreferenciación que obra en el expediente, realizado por la URT permitió identificar plenamente el inmueble inspeccionado acorde con cada uno de sus linderos. Es de anotar que si bien el área especificada en la solicitud, difiere un poco de la determinada en el segundo informe de georreferenciación realizado en el expediente, tal circunstancia no es de tal entidad para no tener plenamente identificado el predio, pues como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil “...*Para la identificación de un inmueble no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos bien pueden variar con el correr de los tiempos por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc...*”

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el acervo probatorio que acredita los hechos constitutivos de posesión sobre el predio denominado “La Ramada” cuya usucapición se pretende, así como el tiempo de más de 16 años de venir ejerciendo dicha posesión la señora LUZ MERY AGUDELO, lo que se infiere de la prueba testimonial que da cuenta de los hechos materiales de posesión, aclarando que aquella tuvo que padecer las consecuencias de la violencia que se vivía en el corregimiento de Puerto Frazadas, teniendo que sufrir amenazas e intimidaciones por parte de los integrantes de los grupos armados ilegales que frecuentaban dicha zona, situaciones que dejan con pleno convencimiento al Despacho que aquella fue objeto de vejámenes por parte de dichos grupos armados los cuales la obligaron a abandonar su propiedad por casi un año, lo cual de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 74 de la ley 1448 de 2011²⁶, no interrumpe la prescripción, por lo que encuentra este Despacho que en el presente asunto la pretensión de pertenencia también tiene vocación de prosperidad, y en consecuencia hay lugar a reconocer que ha operado a favor de la solicitante la prescripción extraordinaria y por consiguiente ha adquirido el dominio sobre el bien inmueble denominado “La Ramada”, el cual ya ha sido ampliamente descrito en esta providencia.

²⁶ Artículo 74 inciso 3 ley 1448 de 2011 “...La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpe el término de prescripción a su favor...”



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de imposición de servidumbre de tránsito presentada por el apoderado de la solicitante con posterioridad a la realización de la diligencia de inspección judicial, considera el Despacho que en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso tanto del propietario del predio de mayor extensión, como de posibles terceros poseedores que puedan resultar afectados con la decisión, se ordenará adelantar el trámite correspondiente, bien sea a través de la elaboración de la escritura pública respectiva en caso de darse los presupuestos para ello o a través del proceso judicial para lo cual se designará a un delegado de la Defensoría del Pueblo.

6 PRETENSIONES:

Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado el nexo causal que existe entre los acontecimientos que dieron lugar al abandono del predio reclamado en restitución y la señora **LUZ MERY AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.291.212, además de su compañero permanente **ODENCE BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.505.319 y la nieta de la solicitante **DANIELA LÓPEZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.595.502, razón por la cual habrá que reconocérseles la calidad de VÍCTIMAS de la violencia con ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO, y como consecuencia de ello se les tutelaré el derecho fundamental, ordenándose la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL** del predio “**La Ramada**” ubicado en el Corregimiento Puerto Frazadas, Vereda La Secreta, municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 1 hectárea con 2894 metros cuadrados²⁷, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**La Secreta**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-1643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con el número predial 768340002000000050193000000000.

El predio deberá ser entregado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, para lo cual se les concede el término de diez (10) días, de lo cual deberá allegar constancia a esta Instancia Judicial

²⁷ De conformidad con el último informe de georreferenciación que obra en el expediente, realizado por la URT y que obra a folios 198 a 203 del cuaderno de trámite 1.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Para formalizar la propiedad del fundo deprecado se reconocerá que a la señora **LUZ MERY AGUDELO**, le pertenece en forma absoluta y exclusiva, por haberlo ganado por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio “**La Ramada**” ubicado en el Corregimiento Puerto Frazadas, Vereda La Secreta, municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 1 hectárea con 2894 metros cuadrados²⁸, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**La Secreta**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-1643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con el número predial 768340002000000050193000000000.

Se ORDENARÁ a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ** que sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-1643 realice las siguientes inscripciones: i) realizar la inscripción de la presente sentencia; ii) inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia; iii) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial, y, iv) realizar las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, de conformidad con la resolución que posteriormente emita y allegue el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

De igual manera se le ordenará a la citada autoridad que como consecuencia de la prescripción adquisitiva de dominio aquí declarada en favor de la señora LUZ MARY AGUDELO realice el DESENGLOBE del folio de matrícula No. 384-1643 el área perteneciente a aquella, correspondiente a 1 hectárea con 2894 metros cuadrados según área georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y apertura y asigne un folio de matrícula inmobiliaria a dicha área de terreno desenglobada, registrándola a nombre de la solicitante.

Por otro lado, se ORDENARÁ al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que asigne cédula catastral al predio desenglobado expidiendo la correspondiente resolución, el cual ya cuenta con informe técnico de georreferenciación del predio realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el cual fue acogido por este Despacho luego de las aclaraciones correspondientes realizadas por la URT; además de actualizar las áreas y linderos del predio de mayor extensión denominado “**La Secreta**”, expidiendo la correspondiente resolución. Dichas resoluciones deberán ser remitidas al Despacho, así como a la Oficina de Registro

²⁸ De conformidad con el último informe de georreferenciación que obra en el expediente, realizado por la URT y que obra a folios 198 a 203 del cuaderno de trámite 1.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de Instrumentos Públicos de Tuluá, a fin de que realice las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula.

Se ORDENARÁ a la **ALCALDÍA DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA** para que sobre el predio “**La Ramada**”, una vez le sea asignada su correspondiente matrícula inmobiliaria y cédula catastral, proceda a declarar la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2015 y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios, se ORDENARÁ a la Alcaldía de Tuluá que en coordinación con las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se dispongan a instalar los servicios de agua y energía en el predio restituido, en el evento en que aquel no cuente con ellos.

Atendiendo la petición incoada por el representante de la solicitante de conformidad con lo observado en la diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios llevada a cabo el día 3 de mayo de 2018 con relación a la servidumbre de tránsito necesaria para acceder al predio “**La Ramada**”, se ORDENARÁ a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD** realizar las gestiones pertinentes a legalizar mediante escritura pública dicha servidumbre o a través del proceso judicial para lo cual se designará a un delegado de la Defensoría del Pueblo.

Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que realice una revisión de **LUZ MERY AGUDELO, ODENCE BASTIDAS** y **DANIELA LÓPEZ MUÑOZ** quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV-, a fin de verificar si tienen derecho a la entrega de ayudas humanitarias e indemnización administrativa; para lo cual se le concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017²⁹, se ORDENARÁ a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que realice la postulación de **LUZ MERY AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.291.212 y su núcleo familiar al momento de los hechos

²⁹ Por la cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

victimizantes compuesto por su compañero permanente **ODENCE BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.505.319 y su nieta **DANIELA LÓPEZ MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.595.502, ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL³⁰ para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para el núcleo familiar, a quienes se les reconoció la calidad de víctima, y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ**, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ**, deberá expedir el certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia y una copia ante este Despacho judicial.

Se ORDENARÁ a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorguen al núcleo familiar de la señora **LUZ MERY AGUDELO**, un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años. Del mismo se ORDENARÁ al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al **MUNICIPIO DE TULUÁ** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen a las víctimas proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

El artículo 52 de la ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de

³⁰ Según lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 890 de 2017



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud de las víctimas; el artículo 137 de la misma ley ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, el cual está compuesto por varios elementos.

Por lo tanto se ORDENARÁ al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por intermedio de la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE TULUÁ** que en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones a que haya lugar.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ORDENARÁ vincular al **MINISTERIO DE TRABAJO** por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos de contacto de los beneficiarios para efectos de ser localizado con facilidad y realizar los ofrecimientos; así mismo se vinculará al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

También se ORDENARÁ al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas en el **FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a la víctima, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ORDENARÁ al **MINISTERIO DE DEFENSA** a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICIA NACIONAL** Departamento de Policía Valle del Cauca y **EJERCITO NACIONAL** de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Como quiera que su relevancia va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, y teniendo en cuenta que en anteriores providencias se ha ordenado al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que preserve la memoria de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá, se ordenará a esa entidad que allegue el informe donde da cuenta de la preservación de esa información de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se le concede el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

Se ORDENARÁ a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Y PROTEGER la calidad de víctima del conflicto armado con ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO y el derecho a la restitución y formalización de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores **LUZ MERY AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.291.212, además de su compañero permanente **ODENCE BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.505.319 y la nieta de la solicitante **DANIELA LÓPEZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.595.502, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- AMPARAR el derecho a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL** en favor de los señores **LUZ MERY AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.291.212, además de su compañero permanente **ODENCE BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.505.319 y la nieta de la solicitante **DANIELA LÓPEZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.595.502 respecto del predio “**La Ramada**” ubicado en el Corregimiento Puerto Frazadas, Vereda La Secreta, municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 1 hectárea con 2894 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**La Secreta**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-1643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con el número predial 768340002000000050193000000000

TERCERO.- DECLARAR que a la señora **LUZ MERY AGUDELO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.291.212, le pertenece en forma absoluta y exclusiva, por haberlo ganado por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio “**La Ramada**” ubicado en el Corregimiento Puerto Frazadas, Vereda La Secreta, municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 1 hectárea con 2894 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**La Secreta**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-1643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con el número predial 768340002000000050193000000000.

CUARTO.- ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ** que sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-1643 realice las siguientes inscripciones: i) realizar la inscripción de la presente



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

sentencia; ii) inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia; iii) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial, y, iv) realizar las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, de conformidad con la resolución que posteriormente emita y allegue el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

De igual manera se le ordena que como consecuencia de la prescripción adquisitiva de dominio aquí declarada en favor de la señora LUZ MARY AGUDELO realice el DESENGLOBE del folio de matrícula No. 384-1643 el área perteneciente a aquella, correspondiente a 1 hectárea con 2894 metros cuadrados según área georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y aperture y asigne un folio de matrícula inmobiliaria a dicha área de terreno desenglobada, registrándola a nombre de la solicitante, **LUZ MERY AGUDELO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.291.212.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga un término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia; y para aquellos registros que se encuentran supeditados a otra entidad, se otorga el mismo término a partir de que conozcan de los documentos requeridos.

QUINTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta sentencia, asigne cédula catastral al predio desenglobado expidiendo la correspondiente resolución, el cual ya cuenta con informe técnico de georreferenciación del predio realizado por esa entidad en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; además de actualizar las áreas y linderos del predio de mayor extensión denominado “**La Secreta**”, expidiendo la correspondiente resolución.

Dichas resoluciones deberán ser remitidas al Despacho, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, a fin de que realice las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula

SEXTO.- ORDENAR a la ALCALDÍA DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA que una vez le sea asignada su correspondiente matrícula inmobiliaria y cédula catastral,



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

proceda a declarar la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2015 y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios, se **ORDENA** que en coordinación con las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se dispongan a instalar los servicios de agua y energía en el predio restituido, en el evento en que aquel no cuente con ellos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** al abogado post fallo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, que una vez se realice el desenglobe del predio restituido, debe informar a la Alcaldía Municipal de Tuluá – Valle del Cauca, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado, en el término de **un (1) mes** contado a partir de su conocimiento.

Además de ello, como quiera que para el desarrollo del proyecto integral de solución de vivienda rural otorgado a favor de las víctimas, se requiere el certificado de condiciones ambientales respecto al predio denominado “La Ramada”, se **ORDENA** también a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**, por intermedio de entidad encargada, que en un término de **diez (10) días** contados a partir de la entrega real y material del predio restituido, se sirva expedir dicho certificado, el cual deberá allegar en documento físico original ante la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD** realizar las gestiones pertinentes a legalizar mediante escritura pública la servidumbre de tránsito requerida para acceder al predio “La Ramada”, trámite que no debe generar ninguna erogación por parte de la Notaria donde se radique, atendiendo los criterios de colaboración armónica de las entidades, justicia transicional y los derechos de las víctimas dentro del proceso de restitución de tierras. Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga un término de **un (1) mes** siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el evento, en que no sea posible dicha legalización por existir oposición a ella o por no darse los requisitos para llevar a cabo dicho trámite por la vía notarial, se **ORDENA** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA** que de manera inmediata designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente, lo cual se comunicará una vez la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN**



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD comunique al Despacho el resultado del trámite notarial.

OCTAVO.- ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que realice una revisión de **LUZ MERY AGUDELO, ODENCE BASTIDAS** y **DANIELA LÓPEZ MUÑOZ** quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV-, a fin de verificar si tienen derecho a la entrega de ayudas humanitarias e indemnización administrativa; para lo cual se le concede **el término de dos (2) meses**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un término no superior a **diez (10) días** contados a partir de la entrega real y material del predio restituido, que realice la postulación de **LUZ MERY AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.291.212 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes compuesto por su compañero permanente **ODENCE BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.505.319 y su nieta **DANIELA LÓPEZ MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.595.502, ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL³¹ para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para el núcleo familiar, a quienes se les reconoció la calidad de víctima, y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ**, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un **término de tres (3) meses**, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

DÉCIMO.- ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que una vez se encuentren postuladas las víctimas, dentro de **un (1) mes** siguiente otorgue el

³¹ Según lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 890 de 2017



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

subsidio ordenado e inicie los trámites necesarios para la ejecución del proyecto ante la entidad encargada de ejecutarlo, del mismo modo se informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, a menos que la víctima así lo exprese.

El desarrollo del proyecto de vivienda no podrá superar los **tres (3) meses** contados a partir que se otorgue el subsidio, debiendo informar de forma semestral a este Despacho Judicial, hasta tanto se efectúe totalmente la construcción de la vivienda.

Igualmente se **ORDENA** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Gerencia de Vivienda informar a la entidad **FIDUAGRARIA S.A.** o quien ejecute los proyectos de Construcción de Vivienda Rural, la prohibición de exigir a la víctima el transporte de material al sitio de la construcción, labores dadas a la entidad contratada por la Gerencia de Vivienda, e igualmente la prohibición de realizar demoliciones sin la autorización de la víctima.

Del mismo modo se **ORDENA** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Gerencia de Vivienda que al momento de ejecutar el proyecto se debe tener en cuenta las recomendaciones realizadas por la CVC.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través del **PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, otorguen al núcleo familiar de la señora **LUZ MERY AGUDELO**, un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, concediendo el término perentorio de **tres (3) meses**, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años

Del mismo se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al **MUNICIPIO DE TULUÁ** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen a las víctimas proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por intermedio de la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE TULUÁ** que en ayuda con **EMSSANAR** y **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S. – AMBUQ**, a las cuales se encuentran afiliados los solicitantes, les garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándolos a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también actualice las afiliaciones de las víctimas.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR y **VINCULAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO** por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos de contacto de los beneficiarios para efectos de ser localizado con facilidad y realizar los ofrecimientos; así mismo se vinculará al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** incluir a las víctimas en el **FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a la víctima, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA** a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICIA NACIONAL** Departamento de Policía Valle del Cauca y **EJERCITO NACIONAL** de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO SEXTO.- OFICIAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que allegue el informe de preservación de los hechos ocurridos en el municipio de TULUÁ, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, informe que deberán remitir a este despacho Judicial en el término perentorio de **un (1) mes**.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el postfallo.

DÉCIMO NOVENO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ